



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000001-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01590-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA ELENA AGUILAR MACIZO**
Entidad : **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación y conclusión por sustracción

Miraflores, 13 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01590-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARÍA ELENA AGUILAR MACIZO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública encauzada al **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO** a través del Oficio N° 3749 I5.a.01/DAIP/OIE de fecha 25 de febrero de 2020 emitido por la Oficina de Informaciones del Ejército, del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó al Ministerio de Defensa cinco (5) copias fedateadas de la Resolución Directoral N° 0001-2017-IEPM/CMLP de fecha 2 de febrero de 2017 y todos los folios que dieron lugar a la emisión de dicha norma.

A través de la Carta N° 00106-2020-MINDEF/SG-OAIP, de fecha 21 de febrero de 2020, el Ministerio de Defensa comunicó a la recurrente que mediante el Oficio N° 00093-2020-MINDEF/SG-OAIP, trasladado su requerimiento de información al Responsable de Brindar Información del Ejército del Perú para su evaluación y atención.

La Oficina de Informaciones del Ejército del Perú, con Oficio N° 3749 I5.a.01/DAIP/OIE de fecha 25 de febrero de 2020, requirió al Colegio Militar “Leoncio Prado”² la remisión de la información solicitada por la recurrente, sin obtener respuesta alguna. Asimismo, a través de los Oficios N° 3786, 4188 y 4388 I5.a.01/DAIP/OIE de fechas 9 de marzo, 15 de julio y 30 de octubre de 2020, respectivamente, reiteró dicho requerimiento.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Con fecha 16 de noviembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

El 12 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, la recurrente comunicó a esta instancia que la entidad, se le hizo una entrega parcial, al proporcionársele solo la información relacionada a la Resolución Directoral N° 0001-2017-IEPM/CMLP de fecha 2 de febrero de 2017.

Mediante la Resolución N° 0101098120203 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados mediante Oficio N° 006-SG/IEPMCMLP/2021 de fecha 8 de enero de 2021, en el cual remitió *“la Resolución Directoral N° 001-2017-IEPM/CMLP de 02 de enero de 2017 y antecedentes en (07) fojas”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

³ Resolución de fecha 23 de diciembre de 2020.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

⁶ En adelante, Ley N° 27972.

- **Respecto al requerimiento de las cinco (5) copias fedateadas de la Resolución Directoral N° 0001-2017-IEPM/CMLP de fecha 2 de febrero de 2017.**

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante el correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2020, la recurrente comunicó a esta instancia que la entidad le proporcionó la copia de la Resolución Directoral N° 0001-2017-IEPM/CMLP de fecha 2 de febrero de 2017 en cinco (5) juegos; por lo que, habiéndose enviado el documento solicitado y que fue materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

- **Respecto al requerimiento todos los actuados que dieron lugar a la emisión la Resolución Directoral N° 0001-2017-IEPM/CMLP.**

Sobre el particular, se advierte que la entidad ha omitido indicar a la recurrente que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Asimismo, es oportuno señalar que mediante el Oficio N° 006-SG/IEPMCMLP/2021 de fecha 8 de enero de 2021, en el cual la entidad presentó sus descargos, refirió alcanzar “la Resolución Directoral N° 001-2017-IEPM/CMLP de 02 de enero de 2017 y antecedentes en (07) fojas”; es decir, se corroboró que la entidad cuenta con la documentación materia del requerimiento del ciudadano.

Siendo esto así, esta deberá ser proporcionada por la entidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado), al haber sido creada por la entidad, o encontrarse bajo su posesión o control.

En esa línea, si bien es cierto la entidad remitió a esta instancia los antecedentes de la documentación requerida, sin cuestionar su carácter público, no obra en autos la constancia que acredite que dicha información haya sido entregada a la recurrente, por lo que no ha operado en este caso la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida y lo acredite ante esta instancia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes⁷.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ELENA AGUILAR MACIZO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida respecto al extremo relacionado con todos los actuados generados para la emisión de la Resolución Directoral N° 0001-2017-IEPM/CMLP, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ Salvaguardando de ser el caso, la información que se encuentre protegida por la Ley de Transparencia.

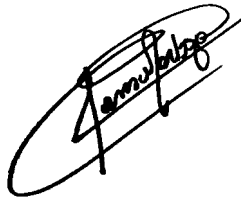
Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **MARÍA ELENA AGUILAR MACIZO**.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01590-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARÍA ELENA AGUILAR MACIZO**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto al extremo relacionado a las cinco (5) copias de la Resolución Directoral N° 0001-2017-IEPM/CMLP.

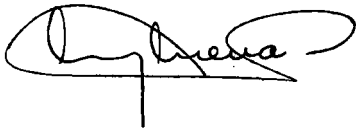
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ELENA AGUILAR MACIZO** y al **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

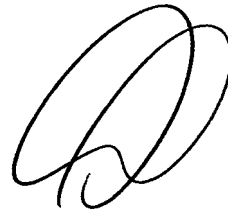
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb